

Primero.—A los efectos de determinar la dependencia económica del mutualista por parte de sus familiares, y por el orden excluyente que establece el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se observarán las siguientes normas:

1. En todo caso, se entenderá que existe dependencia económica del mutualista por parte de su cónyuge y de sus hijos menores de veintitún años o mayores de dicha edad incapacitados permanentemente para cualquier trabajo cuando convivan con él, circunstancia que se acreditará por cualquier medio de prueba fehaciente.

2. En los supuestos de divorcio sin ulterior matrimonio de ninguno de los cónyuges o de separación legal, en ambos casos con sentencia judicial firme que obligue al pago de pensión o alimentos o confiera la tutela de los hijos, se considerará que existe dependencia económica del mutualista por parte del cónyuge divorciado o separado y de los hijos que permanezcan bajo su guarda y custodia.

3. En caso de separación de hecho, se entenderá que existe dependencia económica del mutualista, siempre que convivan con el cónyuge separado los hijos de ambos menores de veintitún años o mayores de dicha edad con incapacidad permanente para el trabajo.

4. En los demás supuestos de divorcio o de separación legal en que no exista declaración judicial de pago de pensión o alimentos ni custodia expresa de menores de edad, así como de separación de hecho, será beneficiario del subsidio el cónyuge que perciba ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional.

5. Los hijos menores de veintitún años que no convivan con el mutualista deberán acreditar la percepción de ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional para poder ser considerados como beneficiarios del subsidio.

6. Los familiares a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo serán beneficiarios del subsidio cuando acrediten la convivencia de forma permanente con el mutualista fallecido. De no acreditarse ésta se entenderá que existe dependencia económica cuando perciban ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional.

Si dentro de cada grado de parentesco en el orden señalado por el citado precepto concurren dos o más familiares como posibles beneficiarios del subsidio, la dependencia económica, tal y como se define en el párrafo precedente, se considerará individualmente en cada uno de ellos.

Segundo.—1. Cuando el mutualista opte por fijar entre los beneficiarios que dependan económicamente de él un orden de preferencia distinto al que establece el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo deberá hacerlo constar expresamente ante la correspondiente Delegación de MUFACE mediante declaración escrita conforme al modelo que se establezca por la Gerencia.

2. Al producirse el fallecimiento del mutualista, se seguirá el orden de prelación señalado por el mismo, acreditándose la dependencia económica exigida para el reconocimiento del subsidio de defunción según lo dispuesto en la instrucción primera. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de tal orden de prelación no pudiera reconocerse el derecho a la percepción del subsidio a ninguno de los beneficiarios designados, se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo 77 del Reglamento general del Mutualismo Administrativo.

Tercero.—La dependencia económica del mutualista por parte de la persona a quien designe libremente como beneficiario del

subsidio, en defecto de los familiares a que se refiere el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se acreditará mediante la presentación de certificación del padrón municipal o cualquier otro documento expedido por la autoridad municipal competente que justifique la convivencia habitual de la persona designada con el mutualista en la misma vivienda, y de declaración suscrita por aquélla de no percepción de ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

La designación de la persona a que alude el párrafo anterior se hará ante la correspondiente Delegación de MUFACE mediante declaración escrita del mutualista, conforme al modelo que se determine por la Gerencia.

Cuarto.—Para que MUFACE pueda hacerse cargo hasta el límite del importe del subsidio de los gastos de entierro y otros derivados de la última enfermedad, no cubiertos por la asistencia sanitaria, del mutualista que no tenga beneficiarios de esta prestación, ni haya designado persona alguna como beneficiario del subsidio, se requerirá la presentación en la Delegación de MUFACE que corresponda de las oportunas facturas de gastos por parte de la persona física o jurídica de carácter asistencial que los hubiere sufragado y que no viniere obligada a ello contractual o estatutariamente.

Quinto.—Por la Gerencia de MUFACE se dictarán las instrucciones precisas respecto a las formalidades y requisitos que han de reunir las solicitudes de subsidio de defunción y demás documentos probatorios que se presenten en las Delegaciones Provinciales o Ministeriales de la Mutualidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12356 *ORDEN de 16 de mayo de 1984 sobre corrección de errores de la Orden de 12 de abril de 1984, por la que se autoriza la rectificación de declaraciones de importación para mercancías liberadas.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores de imprenta en los anexos que se acompañaban a la Orden ministerial de 12 de abril de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo de 1984, se acompañan nuevos anexos, corregidos, que anulan a los anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1984.


BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ANEXOS

Impresos de solicitud de rectificación de declaración liberada de importación que se acompañan, compuestos de varios ejemplares: R L 1), para el expediente; R L 2), para el interesado; R L 3), para el Banco delegado, y R L 4), para Estadística y Mecanización, con instrucciones al dorso para el manejo del mismo y taloncillo del resguardo de la solicitud

R L

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ARANCELARIA E IMPORTACIÓN 	N.º REGISTRO RESGUARDO
RESGUARDO DE SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DECLARACION LIBERADA DE IMPORTACION En cualquier reclamación o petición de informes que se dirija a la Administración, deberán citarse: el número que aparece en este resguardo y el de identificación del titular. Sin estos datos, no será posible atender ninguna reclamación.	

INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL MANEJO DE ESTE IMPRESO

- 1.- En este impreso tiene que rellenar obligatoriamente las casillas 1, 5, 8, 26 y 34 y el resto de las casillas SOLO aquellas que se modifiquen en las que se harán constar EXCLUSIVAMENTE los nuevos datos.
- 2.- Con cada solicitud de rectificación debe presentarse fotocopia de la declaración original y de la(s) rectificación(es) anterior(es) autorizada(s) sobre esa misma declaración si la(s) hubiera.
- 3.- Este impreso consta de cuatro tipos de casillas. Casillas blancas, casillas en color trama clara, color trama oscura y casillas blancas que incluyen un espacio en color.

Las casillas blancas 2, 3, 25, 27 y 28 son para su utilización exclusiva por parte de la Administración, por tanto no escriba nada en ellas ya que ésto sería motivo de denegación de la solicitud.

Las casillas en color deben ser rellenas por el importador. Las instrucciones para la correcta utilización de estas casillas se encuentran recogidas en el manual de instrucciones.

Los espacios en color incluidos dentro de las casillas blancas números: 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, deben ser rellenos por el importador de acuerdo con las claves que aparecen recogidas en el manual de instrucciones. Los espacios blancos de estas casillas no deberán rellenarse.

Cuando se solicite rectificar los plazos de pago, casilla 15, el importador deberá rellenar los tres apartados en los que se divide dicha casilla, poniendo ceros en el apartado que no deba tener datos.

- 4.- Utilice solamente las claves que figuran en el manual de Instrucciones. Se trata de claves numéricas por tanto la utilización de letras en los espacios reservados para dichas claves será motivo de denegación de la solicitud.

CONSULTE MANUAL DE INSTRUCCIONES

- 5.- Cuando deba expresar una cantidad con decimales utilice la coma y no el punto para separar la parte entera de la parte decimal.

La utilización del punto en esta circunstancia sería motivo de denegación de la solicitud.

ANTE CUALQUIER DUDA CONSULTE EN INFORMACION DEL MINISTERIO O EN LA DIRECCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

- 6.- Para la tramitación de solicitudes en las Direcciones Territoriales existen Instrucciones específicas. Consulte el manual de instrucciones.

7.- REINTEGRO

El ejemplar para expedientes (RL1) deberá reintegrarse con la póliza correspondiente. Los demás documentos no necesitan reintegro.

12357 ORDEN de 31 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. asta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. asta
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.1.9	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000